



Título:

No devolución y expulsión migratoria en contextos de vulnerabilidad: el caso

“M. R., L.”

Nota Fallo

Seminario Final- Prof. Sofía Pezzano

Nombre del alumno: Tomas_Cristian Ezequiel Gonzalez

DNI: 44.469.695

Legajo: VABG114328

Temática seleccionada: Vulnerabilidad-Migración.



Fallo Seleccionado: CSJN “M. R., L. c/ EN - M Interior y T - DNM s/ recurso directo DNM” (Expte. CAF 36321/2015/2/RH1).

Modulo: Entregable 4

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Antecedentes legislativos doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. Introducción.

La presente nota a fallo se enmarca en la temática de los grupos en situación de vulnerabilidad, con foco en el fenómeno migratorio y el tratamiento jurídico que reciben las personas migrantes en contextos de irregularidad administrativa. A través del análisis del fallo “M. R., L. c/ EN - Ministerio del Interior y Transporte - Dirección Nacional de Migraciones s/ Recurso directo DNM” (Expte. CAF 36321/2015/2/RHI), se busca indagar cómo las decisiones del Estado en materia migratoria pueden afectar de manera sustancial los derechos fundamentales de quienes migran, especialmente cuando se trata de personas cuya situación vital se desarrolla en un escenario de exclusión o desprotección.

El caso gira en torno a una mujer de nacionalidad filipina, con residencia en Argentina, sobre quien pesa una orden de expulsión por parte de la Dirección Nacional de Migraciones debido a su situación migratoria irregular. Lo relevante, más allá del estatus formal, es que la actora había iniciado una solicitud de refugio y poseía arraigo en el país. La Corte Suprema debía resolver si era jurídicamente válido ejecutar la expulsión sin una adecuada consideración del contexto personal y sin que mediara una resolución firme sobre su petición de asilo.

Desde esta perspectiva, el problema jurídico principal no es de orden técnico sino axiológico. Siguiendo a Alchourrón y Bulygin (1998), los conflictos axiológicos surgen cuando colisionan valores jurídicos de igual jerarquía. En este caso, se enfrentan, por un lado, la potestad del Estado para controlar el ingreso, permanencia y egreso de personas extranjeras; y por el otro, la obligación de asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes. El dilema exige evaluar qué valor debe prevalecer: la protección del orden migratorio o la defensa de la dignidad humana y el principio de no devolución.

El análisis del fallo invita a reflexionar sobre el alcance real del derecho a migrar con dignidad, contemplado en nuestra Constitución Nacional y en tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad. La aplicación automática de una medida de expulsión, desprovista de una evaluación contextualizada del caso, puede implicar una violación a principios como el de proporcionalidad, razonabilidad y trato digno.

Tal como señalan diversos autores (Odriozola, 2021), el derecho migratorio no debería funcionar como un dispositivo exclusivamente punitivo o de control, sino como una herramienta que, en los marcos del Estado de derecho, permita garantizar justicia, inclusión y

protección a quienes deciden migrar. La situación de la actora revela cómo las categorías jurídicas rígidas pueden desconocer trayectorias vitales que, aunque no se ajusten a los moldes administrativos, demandan respuestas jurídicas fundadas en la dignidad humana.

El presente trabajo se propone analizar críticamente este fallo desde la perspectiva del sujeto migrante en situación de vulnerabilidad, a fin de comprender cómo los tribunales pueden, y deben, intervenir ante decisiones estatales que ponen en riesgo derechos fundamentales. A continuación, se expondrá la plataforma fáctica del caso, el recorrido procesal, la ratio decidendi y, finalmente, se ofrecerá una reflexión personal sobre el valor jurídico y social del precedente.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

L. M. R., mujer de nacionalidad filipina, residía en Argentina en situación migratoria irregular. Era madre de tres hijas nacidas en el país, todas con ciudadanía argentina. La actora había desarrollado un proyecto de vida en el país, contaba con vínculos familiares consolidados y había iniciado un trámite de solicitud de refugio ante la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), de acuerdo con lo previsto en la Ley N.º 26.165. Esta situación la colocaba en una posición de especial vulnerabilidad: como mujer migrante, con arraigo social y familiar en el país, sin antecedentes penales, sin recursos para radicarse en otro lugar, y con una solicitud de protección internacional pendiente de resolución.

En este contexto, la Dirección Nacional de Migraciones dictó una resolución administrativa mediante la cual declaró la permanencia irregular de la actora, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente, en virtud de lo establecido por la Ley N.º 25.871. Contra esa resolución, L. M. R. interpuso un recurso judicial, argumentando que su expulsión implicaría una afectación grave a sus derechos y a los principios de protección consagrados en el derecho nacional e internacional, en especial considerando que su pedido de refugio se encontraba en trámite.

El Juzgado de primera instancia rechazó la acción intentada, convalidando la legalidad del acto administrativo de expulsión. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) confirmó el fallo, descartando la aplicación de las disposiciones sobre reunificación familiar y concluyendo que el pedido de refugio no constituía un mecanismo para regularizar la situación migratoria. A su vez, sostuvo que no se habían demostrado circunstancias que justificaran la suspensión de la medida de expulsión.

Frente a ello, la actora interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue denegado por la Cámara, motivo por el cual presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema hizo lugar a la queja y revocó la sentencia apelada. Consideró que la Cámara se había extralimitado en sus funciones al analizar el mérito del pedido de refugio - atribución que, conforme a la Ley 26.165, corresponde exclusivamente a la CONARE en primera instancia-. Además, sostuvo que la ejecución de la orden de expulsión resultaba improcedente mientras no se hubiera resuelto de forma definitiva la solicitud de asilo. En este sentido, reafirmó la vigencia del principio de no devolución, consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y la normativa argentina vigente. La Corte sostuvo que expulsar a la actora sin que existiera un pronunciamiento sobre su pedido de refugio implicaba un riesgo real de afectación a derechos fundamentales y, por lo tanto, revocó lo decidido por la Cámara y ordenó suspender la expulsión.

III. Análisis de la Ratio Decidendi de la Sentencia:

La cuestión jurídica central que debió resolver la Corte Suprema fue si el Estado podía ejecutar una orden de expulsión migratoria mientras una solicitud de refugio se encontraba pendiente de resolución. Esta pregunta dio lugar a un razonamiento judicial compuesto por argumentos de tipo procesal y argumentos sustanciales, que deben ser claramente diferenciados para comprender adecuadamente la ratio decidendi del fallo.

Desde un plano procesal, la Corte sostuvo que la Cámara Nacional de Apelaciones se extralimitó en sus funciones al pronunciarse sobre el fondo del pedido de refugio. Conforme al artículo 25, inciso b, de la Ley 26.165, la autoridad competente para expedirse en primera instancia sobre el reconocimiento o rechazo del estatuto de refugiado es la CONARE. En consecuencia, la intervención del tribunal al analizar si la actora reunía o no las condiciones para ser considerada refugiada vulneró el principio de separación de competencias administrativas y judiciales. Este argumento, sin embargo, no implica una toma de posición sustancial sobre los derechos de la persona migrante, sino que se limita a restaurar el orden de competencias previsto por la ley.

En un plano sustancial, la Corte sí avanzó sobre el fondo de la cuestión al analizar el principio de non-refoulement o de no devolución, consagrado en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su protocolo de 1967 y la Ley 26.165. Allí, el tribunal sostuvo que resulta improcedente ejecutar una orden de expulsión mientras se encuentra en trámite una solicitud de refugio. Esta interpretación reconoce el derecho de la

persona migrante a no ser devuelta a su país de origen si existe la posibilidad de que su vida, seguridad o libertad puedan verse amenazadas. En este sentido, la Corte afirma que el principio de no devolución tiene jerarquía normativa suficiente para suspender la ejecución de medidas administrativas que puedan vulnerarlo, aunque aún no exista una resolución definitiva sobre el pedido de refugio.

De esta forma, la ratio decidendi del fallo combina una resolución de tipo competencial con un reconocimiento sustantivo del alcance del principio de no devolución. En el primer nivel, se resguarda el diseño institucional previsto por el legislador; en el segundo, se afirma una interpretación pro persona del derecho migratorio, que protege a las personas solicitantes de refugio frente a decisiones administrativas que puedan traducirse en violaciones a sus derechos fundamentales.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales:

El fallo “M. R., L. c/ EN - Ministerio del Interior y Transporte - Dirección Nacional de Migraciones” permite abordar con profundidad conceptos centrales del derecho migratorio desde una perspectiva de derechos humanos. El análisis se organiza en torno a nociones fundamentales como el principio de no devolución, la distribución de competencias en materia de refugio y la necesidad de interpretar el derecho migratorio a través de un enfoque protector que contemple la situación de vulnerabilidad estructural de las personas migrantes. A su vez, la revisión de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes permite contextualizar el fallo dentro de una línea interpretativa más amplia y consolidar una postura crítica fundada.

Esta decisión se encuentra en consonancia con lo expresado por Pavón Piscitello (2016), quien destaca que el derecho a migrar, reconocido en el artículo 4 de la Ley 25.871 y en el artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPDTM), implica no solo la libertad de circulación, sino también el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de las personas migrantes. El autor enfatiza que las autoridades estatales, tanto administrativas como judiciales, deben abstenerse de aplicar sanciones arbitrarias incluso cuando la persona migrante se encuentre en situación irregular.

El principio de no devolución constituye una de las garantías fundamentales del derecho internacional de los refugiados. Reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, establece que ningún Estado podrá expulsar o devolver a un refugiado a territorios donde su vida o libertad peligran por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Este principio tiene

carácter vinculante y se lo considera una norma de Derecho imperativo (*ius cogens*) dentro del sistema internacional de derechos humanos, es decir, una norma imperativa que no admite derogación. En el ordenamiento jurídico argentino, el principio se encuentra incorporado mediante la Ley 26.165, particularmente en sus artículos 2 y 7, y su vigencia no está sujeta al reconocimiento formal de la condición de refugiado. Alcanza a todas aquellas personas que hayan solicitado protección internacional, desde el momento mismo en que inicia el procedimiento. De este modo, el Estado debe abstenerse de adoptar medidas de expulsión hasta tanto se dicte una resolución firme sobre el pedido.

Esta interpretación ha sido sostenida también por el ACNUR, que en múltiples documentos ha señalado que la garantía del principio de no devolución es inmediata y operativa desde la presentación de la solicitud. En el caso analizado, la Corte Suprema retoma esta concepción y reafirma que la existencia de un procedimiento de refugio en trámite impide ejecutar una orden de expulsión. Aunque el Tribunal no realiza un desarrollo dogmático exhaustivo, su pronunciamiento implica una validación implícita de este principio como límite infranqueable de la actuación estatal.

Otro aspecto central del fallo radica en la distribución de competencias establecida por la normativa vigente. La Ley 26.165 asigna de forma exclusiva a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) la facultad de examinar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado. Esta disposición, contenida en el artículo 25 inciso b, refleja la voluntad del legislador de reservar al órgano especializado el análisis técnico de los pedidos de asilo, en atención a la complejidad y especificidad del fenómeno migratorio y de protección internacional. En el caso bajo estudio, la Cámara Nacional de Apelaciones se apartó de este esquema al evaluar el fondo de la solicitud presentada por la actora, concluyendo que cumplía con los requisitos para ser considerada refugiada. Tal intervención excede el rol asignado al Poder Judicial en esta etapa del procedimiento y viola el principio de legalidad administrativa. La Corte, al revocar la sentencia, restablece el orden normativo y delimita con claridad el rol de cada actor institucional, dejando en claro que el examen sustantivo del pedido de refugio corresponde exclusivamente a la CONARE.

Este razonamiento tiene una doble importancia. Por un lado, preserva el diseño institucional previsto por la ley, resguardando la especialización técnica y la competencia del órgano administrativo. Por otro, refuerza la garantía del debido proceso para los solicitantes de refugio, asegurando que sus casos sean analizados por quienes poseen los recursos y la formación adecuada para abordar este tipo de situaciones complejas. La Corte, en este sentido,

no abdica del control judicial, sino que reafirma su función de garante del marco legal y de los derechos fundamentales, sin invadir competencias propias de otros poderes.

En tercer lugar, el fallo se inscribe en una tendencia doctrinaria cada vez más consolidada que reclama la necesidad de interpretar el derecho migratorio desde una perspectiva de derechos humanos. Tradicionalmente, las normas migratorias fueron entendidas como instrumentos del Estado para controlar el ingreso, permanencia y egreso de personas extranjeras. Esta visión, centrada en la soberanía y la seguridad, deja de lado la realidad de miles de personas que migran forzosamente y que enfrentan condiciones de extrema vulnerabilidad. Tal como sostiene Odriozola (2021), el derecho migratorio no puede concebirse como una excepción al principio de legalidad, sino como un subsistema normativo que debe respetar la dignidad, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia de todas las personas, independientemente de su estatus migratorio.

Este enfoque implica reconocer que las personas migrantes no son simples objetos de regulación estatal, sino sujetos de derechos que deben ser protegidos activamente por el ordenamiento jurídico. En el caso particular de la actora, su condición de mujer migrante, madre de hijas argentinas, con arraigo social y sin antecedentes penales, revelaba una situación de vulnerabilidad estructural que exigía un abordaje específico y sensible. La ausencia de un análisis personalizado por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, así como la ejecución automática de una medida expulsiva, contrastan con las exigencias del principio de proporcionalidad y del deber de considerar las circunstancias particulares de cada caso.

Desde el punto de vista jurisprudencial, este fallo se alinea con decisiones anteriores de la Corte Suprema que han consolidado una lectura más garantista del derecho migratorio y del principio de no devolución. En el precedente “Rojas, Claudia” (CSJN, 2009), el Máximo Tribunal suspendió la expulsión de una mujer migrante cuya solicitud de refugio estaba aún en trámite, destacando que el principio de no devolución operaba como un límite absoluto. Del mismo modo, en el fallo “Arriola” (Fallos: 333:2306), la Corte reiteró la necesidad de interpretar las normas legales conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, evitando decisiones que impliquen una aplicación mecánica, descontextualizada y regresiva del derecho.

La jurisprudencia internacional también refuerza este enfoque. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Dorzema y otros vs. República Dominicana” (2012), sostuvo que los Estados no pueden implementar políticas migratorias que desconozcan el principio de no devolución, y que las expulsiones deben ser evaluadas con criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la

ONU ha destacado en repetidas oportunidades la obligación de los Estados de garantizar procesos justos, individuales y efectivos antes de adoptar decisiones que afecten la libertad o integridad de personas extranjeras.

En suma, el fallo de la Corte Suprema en el caso “M. R., L.” permite reafirmar la centralidad del principio de no devolución, delimita con claridad las competencias de los distintos órganos del Estado y ofrece una oportunidad para consolidar una lectura del derecho migratorio que se corresponda con los principios del Estado constitucional de derecho. Este enfoque no implica debilitar la capacidad del Estado de regular el fenómeno migratorio, sino hacerlo de manera legal, razonable y respetuosa de los derechos fundamentales. En este marco, el derecho migratorio se proyecta no como una herramienta de exclusión, sino como un instrumento que debe contribuir a garantizar justicia, inclusión y dignidad para todas las personas, sin distinción de nacionalidad o estatus documental.

V. Postura del autor:

El análisis del caso “M. R., L.” permite sostener que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un aporte valioso en la consolidación de un derecho migratorio con enfoque de derechos humanos. La protección del principio de no devolución y la delimitación clara de competencias entre los órganos administrativos y judiciales reafirman que el control migratorio no puede ejercerse de manera arbitraria, sino en el marco de la legalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad. Asimismo, el fallo evidencia la obligación del Estado de atender las condiciones de especial vulnerabilidad de las personas migrantes, especialmente cuando existen vínculos familiares y arraigo en el país.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que el derecho migratorio no debe concebirse como un instrumento de exclusión, sino como una herramienta orientada a garantizar justicia, dignidad e inclusión para todas las personas, sin distinción de nacionalidad o estatus documental. La decisión adoptada por la Corte Suprema se muestra plenamente ajustada al marco normativo vigente y a una interpretación integral, humanitaria y racional del derecho. En un contexto regional y global marcado por desplazamientos forzados y múltiples formas de exclusión, este tipo de fallos expresan un compromiso con los valores del constitucionalismo contemporáneo, en el cual el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales debe prevalecer incluso ante las políticas estatales de control migratorio.

VI. Conclusión:

El análisis del caso “M. R., L.” permite visibilizar la tensión entre el poder estatal de controlar la política migratoria y el deber ineludible de garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, especialmente cuando estas se encuentran en situación de vulnerabilidad estructural. La Corte Suprema, al revocar la decisión de la Cámara y suspender la ejecución de la orden de expulsión, reafirma un modelo jurídico fundado en el respeto a la dignidad humana, el principio de no devolución y la necesidad de evaluar contextualmente cada caso migratorio.

Desde la perspectiva desarrollada por Alchourrón y Bulygin (1998), el Derecho se concibe como un sistema normativo que debe ser coherente y completo. Ante conflictos normativos —como en este caso, entre el acto administrativo de expulsión y la normativa internacional y nacional sobre refugio—, corresponde realizar una ponderación razonada que permita conservar la integridad del ordenamiento. En este sentido, la Corte evitó una aplicación mecánica de normas migratorias y privilegió una interpretación sustantiva, fundada en principios superiores del derecho internacional de los derechos humanos.

El tribunal dejó en claro que el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de refugiado implica que el principio de no devolución se aplica también durante la tramitación del pedido de refugio. Por ello, ordenó que no se ejecute la expulsión mientras la solicitud ante la CONARE no cuente con resolución firme. También señaló el exceso de jurisdicción en el que incurrió la Cámara al sustituir la evaluación de fondo que le corresponde a dicha Comisión, subrayando así la importancia de respetar las competencias legalmente asignadas.

Este pronunciamiento, en definitiva, consolida un precedente que no solo tutela los derechos de la persona migrante involucrada, sino que contribuye a orientar la acción de los órganos administrativos y judiciales hacia un paradigma más inclusivo, justo y racional del derecho migratorio en la Argentina.

VII. Bibliografía:

Doctrina:

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1998). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.

Odriozola, M. (2021). Derechos humanos y política migratoria: la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho argentino. *Revista de Derecho Público*, (89), 115–134.

Vanella, C. A. (2022). La expulsión de una mujer condenada extranjera: su excepción. En *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, (17), Defensoría General de la Nación, pp.

Feldman-Bianco, B., Tedesco, J. C., & Fernandes, D. (2011). *La construcción social del sujeto migrante en América Latina: prácticas, representaciones y categorías*. CLACSO.

Revista del Ministerio Público de la Defensa. (2022). Personas en contexto de movilidad humana. (N.º 17). Defensoría General de la Nación.

Legislación:

Argentina. Congreso de la Nación. (2004). Ley 25.871. *Política migratoria argentina*. Boletín Oficial, 21 de enero de 2004.

Argentina. Congreso de la Nación. (2006). Ley 26.165. *Reconocimiento y protección de refugiados*. Boletín Oficial, 28 de noviembre de 2006.

Naciones Unidas. (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://www.acnur.org>

Naciones Unidas. (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://www.acnur.org>

Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1975). *Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias)*, 1975 (núm. 143)

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2010). M. R., L. c/ EN - Ministerio del Interior y Transporte - Dirección Nacional de Migraciones s/ Recurso directo DNM (CAF 36321/2015/2/RH1). Fallos: 333:1631.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2009). Rojas, Claudia c/ EN – DNM s/ amparo. Fallos: 332:2330.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2009). Arriola, Sebastián y otros s/ causa n.º 9080. Fallos: 333:2306.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2012). Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Serie C, N.º 251.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (Sentencia de 8 de marzo de 2020, Serie C N.º 391).